



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 383

SAN SALVADOR, VIERNES 29 DE MAYO DE 2009

NUMERO 98

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo entre la República Italiana y la República de El Salvador, sobre Reconocimiento Recíproco en Materia de Conservación de Licencias de Conducir; Acuerdo Ejecutivo No. 699, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 2, ratificándolo.....	4-23	Acuerdos Nos. 352, 377, 378, 379, 384, 385, 395, 415 y 435.- Se autoriza la construcción de tanques, para almacenar combustible.....	36-43
Decretos Nos. 8 y 9.- Se concede permiso al Presidente de la República y a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que reciban condecoraciones conferidas por los Gobiernos de la República de Honduras y del Reino de España.	24-25	Acuerdo No. 390.- Se conceden beneficios a favor de la sociedad Aviotrade, Sociedad Anónima de Capital Variable....	43-44
Decretos Nos. 11 y 12.- Exoneraciones de impuestos a favor de la Asociación Benéfica de Damas Italianas y la Fundación "Dei Verbum".	26-29	MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 21.- Reformas a la Ley de la Carrera Docente.	30-31	Acuerdo No. 15-1041.- Se nombra a la Profesora Antolina Cerón Cerón, como Directora de Ciudad Educativa Española de Olocuilta.....	45
Decreto No. 22.- Declárase a Don Julio César Valentín, "Amigo Meritísimo de El Salvador".....	32-33	Acuerdo No. 15-1140-A.- Se nombra a representantes de la Comisión de Acreditación de la Calidad de Instituciones de Educación Superior.....	45
Decreto No. 27.- Sustitúyese el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 4, de fecha 13 de mayo de 2009, en relación a condecoración conferida al señor Presidente de la República. ...	33-34	Acuerdos Nos. 15-0149, 15-0367, 15-0570, 15-0589, 15-0619, 15-0620 y 15-0639.- Reconocimiento y equivalencias de estudios académicos.....	45-48
ORGANO EJECUTIVO		Acuerdo No. 15-0434.- Creación, nominación y funcionamiento del Colegio Federico Froebel, el cual estará ubicado en el municipio de San Salvador.....	48-49
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Acuerdo No. 15-0426.- Delegación de funciones en el Subdirector del Instituto EDUCAME y en la Jefe de Servicios Educativos.....	49-50
Acuerdos Nos. 176 y 177.- Se encarga el Despacho de la Presidencia de la República, a la Licenciada Ana Vilma Albanez de Escobar.....	35	Acuerdo No. 15-0590.- Se autoriza a la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, sede MEGATEC La Unión, para que implemente la carrera de Técnico Superior en Pesquería. ...	50-51

Acuerdo No. 15-0626.- Se deja sin efecto el nombramiento de Directora Departamental de Educación de Sonsonate. 51-52

Acuerdo No. 15-0672.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 15-0626, de fecha 4 de mayo de 2009. 52

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
RAMO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo No. 484.- Política Nacional de Participación Social en Salud. 53-85

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto No. 39.- Reformas al Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente. 86-92

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 2532-D, 341-D, 379-D, 402-D, 414-D, 448-D y 480-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 93-94

Acuerdo No. 449-D.- Suspensión en el ejercicio de las funciones de notario. 94

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 1.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor del municipio de San Rafael Oriente. 95-96

Decreto No. 2.- Reforma a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de Citalá. 97

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Nuevo Amanecer", "Caserío La Loma en Acción", "San José", "Victoriosos en Las Anonas" y "Para las Comunidades de Panchimalco", Acuerdos Nos. 1(2), 2, 3 y 4, emitidos por las Alcaldías Municipales de Chirilagua, Torola y Panchimalco, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. . 98-121

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Cartel No. 542.- Dora Alicia Ardón Ramos (3 alt.)..... 122

Cartel No. 543.- María Ester Cañénguez Chanta (3 alt.).. 122

Pág.

Títulos Supletorios

Cartel No. 544.- Estado de El Salvador, en el ramo de Educación (3 alt.)..... 122

Herencia Yacente

Cartel No. 545.- Juan de Jesús Morales Macal, curador Lic. Ana Silvia Soto de Guevara (3 alt.)..... 123

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Cartel No. 523.- Araly Elizabeth Gutiérrez y otros (3 alt.) 123

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia

Carteles Nos. C030731, F008784, F008801, F008824, F008849, F008852, F008868, F008881, F008895, F008896, F008898, F008922, F008934, F008947, F008948, F008953, F008955, F008956, F008958, F008960, F009088. 123-128

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. C030722, C030723, F008807, F008817, F008838, F008853, F008908, F008935, F008941, F008942, C030727, F008783, F008826, F008832, F008845, F008872, F008883, F008892, F008906, F008921, F008945. 129-134

Herencia Yacente

Cartel No. F008818..... 135

Título de Propiedad

Cartel No. C030728. 135

Título Supletorio

Carteles Nos. C030725, C030733..... 135-136

Título de Dominio

Cartel No. F008909..... 136-137

Sentencia de Nacionalidad

Carteles Nos. F008879, F009576..... 137-138

Juicio de Ausencia

Carteles Nos. F008885, F008886, F008887, F008889, F008891. 139-140

Renovación de Marcas

Carteles Nos. F008796, F008866..... 140-141

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO No. 39.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 233, de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 17, de fecha 21 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 347, del 12 de abril de ese mismo año, se emitió el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente;
- III. Que la dinámica del ambiente requiere de la existencia de normas jurídicas claras y precisas, que coadyuven a la aplicación de la normativa principal de la Ley del Medio Ambiente, a fin de proporcionarle los mecanismos de una potencial efectividad; y,
- IV. Que congruente con lo anterior, es preciso desarrollar la normativa referente a la Autorregulación, Auditoría de Evaluación Ambiental y del Registro y Certificación de los Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental; por lo que se vuelve necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 1.- Adiciónase al Art. 30, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“No se procederá a aprobar el **Estudio de Impacto Ambiental** o Diagnóstico Ambiental, en su caso, y se resolverá de esa manera, notificando de ello al titular, si de la revisión preliminar respectiva resulta que esos documentos no han sido elaborados por un equipo técnico multidisciplinario con especialistas acordes a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto, tal como lo establece el Art. 23 de la Ley.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 36, por el siguiente:

“De las Auditorías de Evaluación Ambiental.

Art. 36.- En atención a lo establecido en el Art. 27 de la Ley, la realización de Auditorías de Evaluación Ambiental constituye una responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, se trata del cumplimiento de una función pública que podrá ser realizada por personal de dicha Secretaría de Estado o por Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental debidamente certificados y registrados, de conformidad a los Arts. 42 y siguientes del presente Reglamento y cuando desempeñen dicha función, actuarán como delegados del Ministerio, aún cuando su remuneración sea cubierta por los titulares de las actividades, obras o proyectos.

Los Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental actuarán en el desempeño de sus funciones cumpliendo con las disposiciones emitidas para tal efecto por el Ministerio, estando sometidos, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental. Los Auditores no deberán emitir opinión alguna, recomendaciones ni sugerencias en el desempeño de su función.

Los Informes de Auditoría de Evaluación Ambiental elaborados por los Prestadores de Servicios antes mencionados, lo mismo que los documentos de trabajo, son propiedad exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia no podrán ser divulgados.”

Art. 3.- Intercálase entre los Arts. 36 y 37, el Art. 36-A, como sigue:

“De las Auditorías de Evaluación Ambiental en las etapas de Construcción, Ubicación y Funcionamiento.

Art. 36-A.- El Ministerio, para garantizar durante la ejecución de la actividad, obra o proyecto, el cumplimiento de las condiciones definidas en el Permiso Ambiental, realizará Auditorías de Evaluación Ambiental, conforme lo establecen el Art. 27 de la Ley y el presente Reglamento.

Las Auditorías de Evaluación Ambiental periódicas se realizarán con base a una programación, comunicándole por escrito al titular la fecha de su realización y el alcance de la misma, con al menos diez días hábiles de anticipación.

Si el Ministerio decidiera la realización de la Auditoría de Evaluación Ambiental por medio de prestadores de servicios, procederá a hacer la designación del auditor o equipo auditor, según el tipo de actividad, obra o proyecto, con base a la nómina establecida en el Registro establecido en el Art. 42 del presente Reglamento.

Para efectuar la selección a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio velará porque no exista conflicto de intereses entre el Prestador de Servicios y el titular de la actividad, obra o proyecto.”

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 37, por el siguiente:

“Del procedimiento de la Auditoría de Evaluación Ambiental.

Art. 37.- El procedimiento para realizar la Auditoría de Evaluación Ambiental, debe comprender las siguientes etapas:

- a) Elaboración del Plan de Auditoría,
- b) Reunión inicial, con participación del titular o su representante,
- c) Análisis de documentación, inspección del sitio, entrevistas,
- d) Reunión final, con participación del titular o su representante,
- e) Levantamiento de Acta Preliminar de la Auditoría de Evaluación Ambiental,
- f) Elaboración del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental,
- g) Aprobación del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental,
- h) Emisión de la Resolución respectiva, la cual contendrá como mínimo, lo siguiente: Identificación de la actividad, obra o proyecto auditado, fecha de la auditoría, listado con los hallazgos de la auditoría y las obligaciones que debe cumplir con base al literal b) del Art. 27 de la Ley, principalmente, la de implementar un Programa de Manejo o de Adecuación Ambiental, según sea el caso, debidamente ajustado, para superar los hallazgos identificados, el cual deberá presentarlo dentro de un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación, para efectos de su evaluación, aprobación y seguimiento, por parte del Ministerio,
- i) Notificación de la Resolución,
- j) Presentación de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental ajustados,
- k) Evaluación de lo presentado,
- l) Resolución de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, y,
- m) Seguimiento del cumplimiento de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, aprobados por el Ministerio y ajustados mediante Auditorías de Evaluación Ambiental.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 39, por el siguiente:

“Del Acta de la Auditoría de Evaluación Ambiental.

Art. 39.- El Acta de Resultados de la Auditoría deberá ser firmada por todos los presentes, el titular o su representante o la persona designada por éste al inicio de la Auditoría de Evaluación Ambiental; de no haberse hecho presente o negarse a firmar, se hará constar tal circunstancia en el Acta. Copia de la misma será entregada al titular.

El Ministerio elaborará para fines operativos y de seguimiento, protocolos, guías, formularios, listas de verificación y otros instrumentos, con el objeto de facilitar, complementar y hacer eficaz el procedimiento de la Auditoría de Evaluación Ambiental.”

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 40, por el siguiente:

“Art. 40.- De los Programas de Autorregulación.

De conformidad a lo establecido por los Arts 2, literal l), 27 literal c) y 43 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos que se encuentren en funcionamiento podrán acogerse a programas de autorregulación a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las condiciones necesarias establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con miras a lograr la ecoeficiencia de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

El procedimiento para acogerse a un Programa de Autorregulación es el siguiente:

- a) El titular presentará al Ministerio su solicitud de ingreso al Programa de Autorregulación;
- b) El Ministerio realizará una Auditoría Ambiental que servirá de base para la elaboración del Programa de Autorregulación;
- c) Formalización del Programa de Autorregulación; y,
- d) Control y Seguimiento mediante Auditorías de Evaluación Ambiental, con base a lo establecido en este Reglamento.

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento establecido para los Programas de Autorregulación.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 42, por el siguiente:

“Del establecimiento del Registro. Del Procedimiento de Certificación y Registro.

Art. 42.- En cumplimiento al Art. 23 de la Ley, se establece el Registro de Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental. El Registro deberá organizarse conforme a las distintas especializaciones ambientales.

El objeto del Registro será contar con información de personas naturales y jurídicas competentes en la prestación de servicios técnicos ambientales para la realización de cualquiera de las actividades de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental.

Podrán inscribirse en dicho registro las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos de certificación establecidos en el presente Reglamento, según sea el tipo de actividad a realizar.

El procedimiento de Certificación y Registro contiene las siguientes etapas:

- a) La Solicitud,
- b) La Evaluación de la conformidad,
- c) La Resolución sobre la Certificación,
- d) El Registro, y,
- e) La Renovación de la Certificación.

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento concerniente a la Certificación de Prestadores de Servicios, de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental, en adelante llamados Prestadores de Servicios, asegurando imparcialidad y transparencia en sus actuaciones.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 43, por el siguiente:

“De los requisitos para la certificación e inscripción de personas naturales.

Art. 43.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, para ser inscritas en el Registro deberán presentar al Ministerio, en idioma castellano, lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro presentada en el formulario correspondiente, proporcionado por el Ministerio;
- b) Documento Único de Identidad, si fuere extranjero Pasaporte vigente o Carné de Residente y la correspondiente autorización de trabajo, expedida por la autoridad competente;
- c) Título universitario de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado, o un título equivalente otorgado por un Instituto Técnico de Educación Superior debidamente reconocido por el Ministerio de Educación, relacionado con las ciencias ambientales, biológicas, físicas, químicas o sociales, relacionadas con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Presentar constancia de haber recibido una capacitación, con un mínimo de ochenta horas en evaluación de impacto ambiental, de las cuales cuarenta horas serán teóricas y cuarenta horas de práctica, impartido por un organismo que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio para efectos de la certificación;
- e) Presentar Hoja de Vida actualizada, que demuestre una experiencia mínima de 3 años en el campo profesional correspondiente a sus títulos de educación superior y de 2 años en el campo de la gestión ambiental, vinculada con la aplicación de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental. La información será presentada siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio;
- f) Constancia extendida por el Ministerio, de que no ha sido sancionado administrativamente por infracción a la Ley del Medio Ambiente dentro de los cinco años anteriores a su solicitud; y,
- g) Declaración Jurada otorgada ante Notario, sobre si es o no un servidor público.

Los servidores públicos y municipales que cumplan con los requisitos, podrán inscribirse como prestadores de servicios.

No obstante, aquéllos que laboren para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo cualquier modalidad de contratación, quedarán temporalmente inhabilitados para la realización de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y de Auditorías de Evaluación Ambiental, mientras presten sus servicios en dicha Institución.

Los empleados públicos que laboren para el resto de la Administración Pública, instituciones del Estado y Municipios, podrán desempeñarse como Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales, siempre y cuando no exista la prohibición en la ley respectiva o esa actividad no provoque conflicto de intereses o entorpezca las labores para desempeñarse como servidor público o municipal.

Para el caso de los Prestadores de Servicios de Auditoría de Evaluación Ambiental, además de los anteriores requisitos, deberá reunir los siguientes:

- a) Presentar constancia de haber recibido una capacitación, con un mínimo de ochenta horas en Auditoría de Evaluación Ambiental, de las cuales cuarenta horas serán teóricas y cuarenta horas de práctica, impartido por un organismo que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio para efectos de la certificación;
- b) Tener como mínimo tres años de estar inscrito en el Registro como Prestador de Servicios en elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales; y,
- c) Tener aprobados como mínimo dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales.

Los documentos mencionados en este artículo deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente.

A efecto de evitar conflicto de intereses, los Prestadores de Servicios de Auditoría de Evaluación Ambiental estarán inhabilitados para realizar auditorías, en aquellas actividades, obras o proyectos en las que hayan intervenido de manera directa o indirecta en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, ya sea por sí o como parte de un equipo multidisciplinario de una persona jurídica o que se hayan desempeñado como asesores, encargados, responsables, coordinadores o de cualquier otra forma, dichos prestadores de servicios, estén vinculados con el titular de la actividad, obra o proyecto, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo al cónyuge o compañero de vida de ambos."

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 44, por el siguiente:

“De la Certificación de los Prestadores de Servicios.

Art. 44.- La Certificación de Prestadores de Servicios es el reconocimiento que hace el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la competencia de los Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental.

Los cursos para el desarrollo de las competencias relativas a la certificación y registro como Prestadores de Servicios estarán a cargo de los organismos que demuestren interés en participar en ese proceso, de conformidad a las disposiciones y procedimientos que el Ministerio adopte para tales efectos.

Para el logro de los fines propuestos, el Ministerio podrá suscribir Convenios con los organismos que demuestren interés en participar en el mencionado proceso y velará por el estricto cumplimiento de los requisitos y contenidos académicos que se expresen en tales Convenios.”.

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 45, por el siguiente:

“De los requisitos para la certificación e inscripción de personas jurídicas.

Art. 45.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para ser inscritas en el Registro deberán presentar al Ministerio, en idioma castellano, lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro presentada en el formulario correspondiente, proporcionado por el Ministerio;
- b) Documentos extendidos de conformidad a la ley, que acrediten la personalidad jurídica y en el caso de persona jurídica extranjera, deberá presentar además la inscripción en el Registro correspondiente, en nuestro país;
- c) Documentos que acrediten al representante legal;
- d) Contratos de trabajo que demuestren la vinculación entre la persona jurídica con el equipo técnico multidisciplinario, integrado con un mínimo de tres personas contratadas de manera permanente, las cuales deben estar previamente inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios;
- e) Historial que refleje la experiencia de la empresa en la prestación de servicios ambientales;
- f) Constancia extendida por el Ministerio que no ha sido sancionada administrativamente por infracción ambiental, dentro de los cinco años anteriores a su solicitud; y,
- g) Declaración Jurada otorgada ante Notario, de los miembros que conforman el equipo técnico multidisciplinario, sobre si son o no servidores públicos.

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente.”.

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 46, por el siguiente:

“De la Resolución de Certificación.

Art. 46.- Una vez presentada la solicitud, será evaluada de conformidad a los requisitos establecidos, en un plazo máximo de quince días hábiles. De no reunirse, se le prevendrá al solicitante, por única vez, para que los subsane, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Si no se cumple la prevención, la solicitud se declarará inadmisibles.

Cumplida la prevención o en caso que no la hubiere, se procederá a emitir la Resolución correspondiente. La Resolución que otorgue la Certificación contendrá las normas de estricto cumplimiento para el Prestador de Servicios y la Autorización para ejercer la función de Prestador de Servicios.

Todas las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, serán notificadas en la forma legalmente establecida.”.

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 47, por el siguiente:

"De la vigencia de la certificación e inscripción y su renovación.

Art. 47.- La certificación e inscripción como Prestador de Servicios tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de registro. Llegado ese término, el interesado deberá solicitar la renovación de su certificación e inscripción, dentro de los sesenta días siguientes, cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

Personas Naturales.

- a) Solicitud de renovación de inscripción en el Formulario correspondiente,
- b) Fotocopia actualizada del Documento Único de Identidad o Pasaporte vigente, si fuese extranjero,
- c) Título académico que hubiere obtenido durante el período de vigencia de la certificación, vinculado con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales, relacionadas o relevantes para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental,
- d) Tener aprobados como mínimo dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales, elaborados durante el período de vigencia de la certificación, o en su caso, dos auditorías de evaluación ambiental; a falta de estos requisitos, deberá comprobar que ha participado en eventos de formación vinculados con la Evaluación Ambiental o Auditoría de Evaluación Ambiental según sea el caso, con un acumulado mínimo de ochenta horas, durante el período de vigencia de la Certificación, y,
- e) Hoja de Vida actualizada.

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente.

Los servidores públicos inscritos como prestadores de servicios deberán renovar su certificación y registro, cumpliendo los requisitos antes mencionados."

Personas Jurídicas.

- a) Solicitud de renovación de inscripción en el Formulario correspondiente,
- b) Acreditación de títulos académicos que los miembros del equipo técnico multidisciplinario hubieren obtenido durante el período de vigencia de la certificación, vinculados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales, relacionadas o relevantes para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental,
- c) Que a la persona jurídica se le hubiesen aprobado como mínimo, dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales, elaborados durante el período de vigencia de la certificación, o en su caso, dos auditorías de evaluación ambiental; a falta de estos requisitos, deberá comprobar que los miembros de su equipo técnico multidisciplinario hayan participado en eventos de formación vinculados con la Evaluación Ambiental o Auditoría de Evaluación Ambiental según sea el caso, con un acumulado mínimo de ochenta horas, durante el período de vigencia de la Certificación,
- d) Historial que refleje la experiencia de la empresa en la prestación de servicios ambientales,
- e) Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica, registrada,
- f) Modificación de la Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica, cuando fuere el caso, registrada, y,
- g) Credencial vigente de elección de junta directiva o administrador único, registrada.

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente."

Art. 13.- Adiciónase en la Parte I General, Título III De los Instrumentos de la Política del Medio Ambiente, en su Capítulo II de la Evaluación Ambiental, el Art. 47-A, como sigue:

"De la desinscripción en el Registro y su procedimiento.

Art. 47-A.- Son causales para proceder a la desinscripción en el Registro, las siguientes:

- a) Por haber sido declarado infractor, según lo establecido en el Art. 86, literal b) de la Ley;

- b) Por haber vencido el plazo de vigencia de la certificación e inscripción como Prestador de Servicios y no haberla renovado en tiempo y forma;
- c) Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aún cuando goce de libertad restringida, siempre y cuando los delitos por los cuales fueron procesados fueren relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente y los relativos a la fe pública, contenidos en el CAPÍTULO II De La Falsificación de Documentos, del TÍTULO XIII, Delitos Relativos a la Fe Pública, del Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos y sus Penas, del Código Penal;
- d) Los declarados quebrados y concursados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio;
- e) Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales, debidamente declarada por autoridad competente;
- f) Los ciegos;
- g) Por haber sido sancionado por infracción ambiental, en el caso que fuese titular de una actividad, obra o proyecto;
- h) Por utilizar la Certificación en forma engañosa o fraudulenta; e,
- i) Por el incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución de Certificación.

Para efectos de desinscripción, se emplazará al Prestador de Servicio dentro de un plazo de tres días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a manifestar su defensa y proponer las pruebas de descargo; el Ministerio abrirá a pruebas por un plazo de cinco días hábiles y con el resultado de las mismas, emitirá Resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, expresando los motivos que la justifiquen, la cual se notificará. De la misma, el interesado podrá interponer por escrito, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, el Recurso de Revisión, tal y como lo establece el Art. 97 de la Ley.

Si no compareciere en el término del emplazamiento, se le declarará rebelde y una vez notificada la misma se continuará con el procedimiento, debiéndose notificar personalmente en todo caso, la resolución final.”

Art. 14.- Intercálase entre los Arts. 128 y 129, el Art. 128-A, como sigue:

“Publicidad del Registro de Prestadores de Servicios.

Art. 128-A.- El Ministerio pondrá a disposición del público, de manera electrónica, el Registro de Prestadores de Servicios, incluyendo el listado de personas y empresas inscritas, especializaciones ambientales, prestadores de servicios certificados, estudios de impactos ambientales y diagnósticos ambientales aprobados, hoja de vida de los prestadores de servicios en lo que atañe a su profesión, inscripciones vigentes y vencidas y todo dato que el Ministerio considere relevante para la transparencia de la información y el aseguramiento de los derechos de los usuarios de los servicios.”

Disposición Transitoria

De las inscripciones actuales en el Registro de Prestadores de Servicios.

Art. 15.- Los Prestadores de Servicios Ambientales actualmente inscritos en el Registro del Ministerio, para continuar siendo reconocidos como tales, deberán someterse al nuevo Sistema de Certificación y Registro, dentro de un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Vigencia.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil nueve.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.